



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SUMARIAL

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento en todos sus procedimientos se ajustará a los siguientes principios:

- a) **OFICIOSIDAD:** El Tribunal de Ética y Disciplina impulsa la instrucción de oficio, debiendo asegurar la igualitaria participación de los colegiados.
- b) **EFICACIA:** los trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos.
- c) **INFORMALISMO:** los colegiados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente.
- d) **DEBIDO PROCESO:** comprende el derecho del colegiado a ser oído, a ofrecer prueba y a obtener resolución fundada.

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2°: El presente reglamento se aplicará a todos los matriculados según la normativa vigente – Ley N° 4793, Ley N° 4011 y Resoluciones posteriores dictadas al efecto.

Trámite

ARTÍCULO 3°: Las actuaciones se iniciaran cuando se tome conocimiento de presuntas irregularidades y/o transgresiones a la ética profesional por la presentación de denuncia ante la sede del Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición. Mediante el formulario de denuncia creado para tal fin, enviado por correo postal o vía correo electrónico (formulario escaneado, con firma)

ARTICULO 4°: Las denuncias deberán formularse por escrito y relatar con la mayor precisión posible los hechos que pudieran constituir una falta. Deberán contener; nombre, DNI, domicilio y firma del denunciante y datos del presunto responsable de modo tal que permita su individualización, en lo posible nombre, apellido, cargo e institución en la que se desempeña.

ARTÍCULO 5°: En caso de que la denuncia carezca de alguno de los elementos anteriormente descriptos, el Consejo Directivo devolverá las mismas al suscribirse a los efectos de que este salve las formalidades requeridas para su admisibilidad en un plazo no mayor a 5 días hábiles

ARTÍCULO 6°: El denunciante deberá adjuntar al momento de realizar su denuncia, toda aquella documentación que obre en su poder en relación al hecho denunciado e indicar lo que este en poder de terceros. El denunciante no es parte del proceso, pero tiene derecho a recibir en todo tiempo, información del Tribunal de Ética y Disciplina sobre el estado de la causa.



ARTÍCULO 7°: Cualquier persona de derecho publico o privado y los particulares podrán radicar la denuncia escrita y no serán consideradas las denuncias anónimas.

ARTÍCULO 8°: Recibida la denuncia, el Consejo Directivo Provincial en reunión por simple mayoría de los presentes, designará entre sus miembros a dos de ellos para instruir el sumario correspondiente. Los miembros designados actuarán en representación del Consejo Directivo Provincial.

ARTÍCULO 9°: Recibida la denuncia el Consejo Directivo Provincial citará (comunicación telefónica o correo electrónico) al denunciante para su ratificación y para que acompañe de toda prueba que hace a la misma.

ARTÍCULO 10°: Una vez ratificada la denuncia, se notificará de la misma y citará con siete días de anticipación al colegiado denunciado, quien podrá concurrir con letrado para que lo asista en las etapas del sumario. El sumariado será notificado en forma fehaciente de la fecha de audiencia a prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía. La incomparecencia injustificada del sumariado a la citación, se lo considerará incurso en falta de ética.

ARTÍCULO 11°: El Consejo Directivo Provincial deberá en el acto de la indagatoria emplazarlo por el termino de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, para que ofrezca las pruebas y provea la defensa de sus derecho. Producidas las pruebas y formulados los alegatos dentro de los 10 días de la clausura del termino probatorio, clausura que se deberá notificar al colegiado sumariado, se elevarán las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina. Las costas de las pruebas producidas que fueran producidas a solicitud del sumariado, correrán a su cargo.

ARTÍCULO 12°: El Tribunal de Ética y Disciplina en el plazo de diez días hábiles debe dictar resolución fundada y en su caso, aplicar la sanción que corresponda, notificarla al sumariado y comunicar lo resuelto al Consejo Directivo Provincial, al denunciante y al Ministerio de Salud a los fines de su conocimiento.

De la recusación y excusación.

ARTÍCULO 13°: Cuando mediare recusación o solicitud de excusación del Secretario, deberá suspender las actuaciones y remitirlas al Tribunal de Ética, para que se expida respecto a la configuración o no de la causal alegada. En el mismo acto en el que se plantee la recusación o la solicitud de excusación, deberá ofrecer la prueba del impedimento de la causal invocada. Se deberá expedir en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y serán reemplazados por sorteo entre los integrantes de Consejo Directivo Provincial.

ARTÍCULO 14: Serán causales de excusación y recusación:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o el segundo grado de afinidad con el sumariado o con el denunciante.
- b) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- c) Cuando sean acreedores o deudores de algunas de ellas.
- d) Cuando surjan manifestaciones públicas que demuestren prejuizgamiento o parcialidad manifiesta.

De los plazos

ARTÍCULO 15°: Todos los plazos se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente de notificado el acto.

De las notificaciones

ARTÍCULO 16°: A los efectos del presente procedimiento, se notificarán las resoluciones, las intimaciones, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y disposiciones que emanen de la Instrucción Sumarial; como así también aquellos actos que dispusiera el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 17°: La notificación debe ser fehaciente, para ello deberá contar con firma, aclaración y DNI del sumariado, quien deberá indicar la fecha y hora en que se ha notificado.

ARTÍCULO 18°: Las resoluciones que deban ser notificadas al sumariado, se efectuarán de acuerdo a las siguientes formas:

- a) Notificación personal: se produce cuando el sumariado o representante legal toma conocimiento expresamente de un acto que obra en el expediente, dejando constancia de ello, la cual deberá ser firmada por el interesado con la aclaración respectiva, fecha y N° de DNI
- b) Carta Documento con expreso aviso de recepción.
- c) Edictos: serán de aplicación para los casos en que quede debidamente probado en el expediente que no se logró la notificación por los medios antes descriptos, cuyo domicilio se ignore. En estos casos deberá publicar en el boletín oficial por dos veces consecutivas, teniéndose por efectuada la notificación al segundo día hábil contado desde la segunda publicación. Deben agregarse al expediente las constancias de las publicaciones respectivas en las partes pertinentes. Deberá entregarse copia del acto del que se notifica al colegiado sumariado.

ARTÍCULO 19°: Cuando la notificación no se ajuste a las formas previstas pero surja del expediente prueba indubitable del contenido del acto, se lo considerará notificado desde dicha circunstancia.



De la prescripción de la acción disciplinaria

ARTÍCULO 20°: Operará la prescripción de la acción disciplinaria cuando hayan transcurrido dos años contados a partir de la comisión del hecho. La resolución que disponga el inicio del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción de la acción.

ARTÍCULO 21°: En los casos en que, de la presunta falta resulten víctimas niños, niñas y adolescentes la prescripción comenzará a contar a partir de que estos hayan alcanzado la mayoría de edad, operando a partir de ese momento 10 años de prescripción.

ARTÍCULO 22°: Para los casos tipificados en el código penal, la acción disciplinaria prescribirá en el mismo termino que la prescripción de la acción penal.

De las faltas que constituyan delitos

ARTÍCULO 23°: Cuando de un sumario administrativo surja prueba de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se hará la denuncia penal correspondiente. En caso de hechos que figuren delitos de acción privada que involucre a niños/as, el Tribunal de Ética y Disciplina, lo hará saber al representante legal del niño.

ARTÍCULO 24°: La responsabilidad emergente de los hechos sancionados con sentencia judicial firme, no podrá ser controvertida en la instrucción. La sentencia judicial condenatoria constituirá plan prueba.

ARTÍCULO 25°: Cuando paralelamente a la instrucción del sumario, se sustancia por el mismo hecho una causa criminal se proseguirá la actuación administrativa, no pudiéndose dictar resolución absolutoria hasta tanto lo resuelto judicialmente pase en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 26°: La resolución absolutoria que se dicte en sede penal, no impide la sanción por parte del Tribunal de Ética y Disciplina hecho probado.

ARTÍCULO 27°: Cuando la falta cometida por el colegiado pudiera ocasionar un perjuicio al fisco y aun cuando se hubieran aplicado alguna de las sanciones previstas, la autoridad de aplicación comunicará a la Fiscalía de Estado al organismo que corresponda.

De los recursos

ARTÍCULO 28°: Aplicación: Las sanciones se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina tendrán efecto suspensivo pudiendo ser apelables conforme lo señalado en el Art. 18 de la Ley N° 4793.